



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SIGIFREDO CAMPO LÓPEZ</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 008 2021 00115 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA No. 313 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b> costas de primera instancia y <b>CONFIRMAR</b> en todo lo demás.

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 116 del 18 de mayo 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **SIGIFREDO CAMPO LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 008 2021 00115 01**.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SIFIGREDO CAMPO LÓPEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00115 01



## **AUTO No. 1139**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada CLAUDIA ANDREA CANO GONZALES identificada con CC No. 1143869669 y T. P. 338.180 del C. S. de la J.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **Sigifredo Campo López**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, y todos los efectuados con posterioridad, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. y Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Porvenir S.A. y posteriormente a Protección S.A., administradoras que incumplieron con las obligaciones de proporcionarle una información completa, cierta y objetiva acerca de las ventajas, desventajas e implicaciones de trasladarse de régimen pensional, asaltándolo en su buena fe, toda vez que se limitaron a manifestar que el ISS tenía un futuro incierto y, por tanto, su mesada pensional se encontraba en riesgo, ante la posible quiebra financiera de tal entidad.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SIFIGREDO CAMPO LÓPEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00115 01



La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que no existe fundamento ni fáctico ni legal para acceder a la nulidad del traslado, por tanto, solicitó sea absuelta por cuanto ha negado lo pretendido basado en normas legales vigentes, además el señor Sigifredo Campo se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez y de manera libre, consciente y voluntaria realizó el cambio de régimen.

Como excepciones propuso la de plena validez el contrato de afiliación o traslado del demandante a Protección S.A. y Colfondos S.A., vulneración al principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones – artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, inexistencia de la obligación, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, prescripción, la inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones en casos de ineficacia de traslado de régimen, compensación y la genérica o innominada.

**Protección S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, como quiera que no existió omisión por parte de la administradora, pues le entregó al señor Sigifredo Campo la información que requería para tomar una decisión documentada acerca del régimen más conveniente, además, señaló que el actor no puede pretender que después de 21 años desde su afiliación endilgarle la responsabilidad a la AFP de una decisión libre y voluntaria.

Asimismo, formuló las excepciones denominadas validez de afiliación a Protección S.A., inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SIFIGREDO CAMPO LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00115 01



declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, inexistencia de vicio del consentimiento por erro de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

**Porvenir S.A.** contestó la demanda oponiéndose al traslado solicitado por el actor, toda vez que no demostró causal de nulidad que invalide la afiliación voluntaria al RAIS, puesto que la administradora cumplió cabalmente la obligación de proporcionar la información necesaria al demandante dentro de los términos y condiciones que se encontraban vigentes para la fecha en que efectuó el traslado de régimen pensional.

Como excepciones propuso las denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

**El Ministerio Público** efectuó su pronunciamiento manifestando que le corresponde a Protección S.A. probar que efectivamente cumplió con el deber de información al momento del traslado del señor Sigifredo Campo López de manera completa y comprensible, en cabal cumplimiento de los requisitos legales y parámetros jurisprudenciales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**El Juzgado Octavo Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 116 del 18 de mayo del 2021 en la que:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SIFIGREDO CAMPO LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00115 01



Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante con Invertir hoy Porvenir S.A y, en consecuencia, Protección S.A. deberá devolver todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones íntegras, rendimientos y gastos de administración debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio y ordenó a Porvenir devolver los gastos de administración durante el tiempo que el demandante estuvo afiliado a la AFP debidamente indexados.

Asimismo, declaró que el señor Sigifredo Campo López se encuentra válidamente afiliado a Colpensiones.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de \$1.000.000

### **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, el demandante y las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

#### **-Demandante**

*"Me permito presentar recurso de apelación, puesto que es cierto que existe una condena contra Porvenir, pero es menester tener en cuenta que también fue vencida en juicio la administradora Protección y Colpensiones, por lo tanto, considero que debieron ser condenadas, teniendo en cuenta de que ellas se opusieron de manera administrativa y en la demanda al respectivo traslado."*

#### **- Porvenir S.A.**

*"Me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho y dentro de mi recurso de apelación le solicito a los honorables magistrados se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda presenta y se revoquen todas y cada una de las*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SIFIGREDO CAMPO LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00115 01



*condenas expuestas según la condena presentada por el juzgado de primera instancia.*

*Los motivos por los cuales solicito la revocatoria son:*

*Sea lo primero aclarar que en el traslado para el año 1995 con Invertir hoy Porvenir se actuó con buena fe en la relación con ese traslado que realizó el demandante de forma libre, voluntaria y consiente tal y como quedó expresado en el formulario de afiliación cuya forma a pesar de ser preimpresa se encuentra ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, siendo dicho documento prueba suficiente de la libertad de afiliación del accionante en el RAIS.*

*Adicionalmente, se muestra que es voluntario permanecer en el RAIS, el traslado que realizó para el año 1999 a Protección, que es considerado un acto de relacionamiento, por cuanto teniendo la oportunidad de retornar al RPM no lo hizo, sino que decide permanecer en el RAIS realizando traslados horizontales.*

*Para la época en que se produjo el traslado existían unas obligaciones que son las consagradas en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 del 1994, obligaciones que se cumplieron por parte de Invertir y es debido especificar que con posterioridad hubo un cambio frente al deber de información, pero este surge a partir del artículo 3 del Decreto 2071 del año 2015, es decir, aproximadamente 20 años después de que se produjo el traslado de régimen pensional del demandante, por lo tanto, esta normatividad no es aplicable para la afiliación del señor Sigifredo.*

*Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que se evidencia como se dijo en los alegatos, que la solicitud de nulidad del traslado se hace cuando el demandante se encuentra cerca al cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho a la pensión de vejez y es debido precisar que esta inconformidad frente a su pensión no es plausible para que se considere que hubo una falta al deber de información, por cuanto la forma para calcular la pensión en el RAIS es distinta a la del RPM y son condiciones que se aceptaron por parte del afiliado al momento en que eligió suscribir el formulario de afiliación con Invertir.*

*De igual forma, frente a la excepción de prescripción quisiera precisar que las acciones para reclamar bien sea la nulidad o la ineficacia del traslado se encuentran prescritas debido a que no estamos en presencia de un derecho pensional, puesto que una cosa es la consolidación del derecho pensional, el cual puede hacerlo dentro del RAIS si cumple con los requisitos y otra distinta, que la*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SIFIGREDO CAMPO LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00115 01



*ineficacia o nulidad del acto que es donde este derecho se ejercerá, el cual se encuentra prescrito.*

*De conformidad con la declaratoria de ineficacia se ordena a mi representada a devolver los gastos de administración y solicito que se revoque esta condena por cuanto Porvenir no incurrió en ningún tipo de falta de derecho, por tanto, no tendría porque mi representada obligársele a devolver con su propio patrimonio dichos gastos de administración si en ningún momento obró de mala fe o en desconocimiento de la normatividad vigente y antes se le estarían violando sus derechos al imponérsele de manera injustificada una condena cuando su comportamiento se ajustó a derecho, generando un detrimento patrimonial a cargo de mi representada y un enriquecimiento sin justa causa a cargo de Colpensiones, por cuanto desde el año 1995 al 1999 quien administró los recursos fue Invertir no Colpensiones.*

*Asimismo, estas son unas sumas ya causadas y unas sumas ya utilizadas para la debida gestión de los recursos del demandante y gracias a esta gestión fue que se generaron unos rendimientos, los cuales se otorgaron en su totalidad para el año 1999 en Protección; de igual forma, se ordena a mi representada a devolver no solo los gastos de administración, sino esto de manera indexada.*

*De esta manera, me gustaría citar la sentencia 180 del 4 de septiembre de 2020, MP. Carlos Alberto Oliver Galé, en un caso similar en el cual se encuentra la demandante contra Porvenir y Colpensiones y se ha condenado por parte del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali a devolver los gastos de administración indexados y en este caso se ha resuelto que resulta incompatible ordenar devolver a la AFP tanto rendimientos como indexación ya que implicaría un doble cobro para esta y es debido precisar que en este caso puntualmente no se está ordenando a mi representada a devolver los rendimientos, pero porque estos ya fueron trasladados a Protección, es decir, que estos rendimientos hacen parte dentro de los valores que debe devolver dicha AFP y en este caso también implicaría un doble cobro para mi representada al ordenar devolver los gastos de administración indexados.*

*Por ende, le solicito a la Sala se revoque la decisión objeto del recurso de apelación y en su consecuencia se absuelva a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra."*

#### **-Protección S.A.**

*"Me permito presentar recurso de apelación en contra de la sentencia acabada de proferir, esto en lo que tiene que ver en la condena a mi representada*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SIFIGREDO CAMPO LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00115 01



*a devolver los gastos de administración, toda vez que la comisión de administración es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado el demandante al Sistema General de Pensiones, la AFP ha descontado el 3% para cubrir los gastos de administración y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003 y que opera tanto para el RAIS como para el RPM.*

*Así las cosas, no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración como lo es legalmente permitido a cualquier entidad financiera.*

*En ese orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, nunca Protección debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración.*

*El artículo 1746 del CC habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y abono de mejoras, con base en esto, debe entenderse que aunque se declare una nulidad o ineficacia de la afiliación y se haga la ficción de que nunca existió contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso, el fruto o mejora que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentable el patrimonio del afiliado."*

### **-Colpensiones**

*"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia No. 116 proferida en esta diligencia, solicitando al superior jerárquico revoque los numerales 1 y2, el recurso lo sustentó de la siguiente manera:*

*La juez octava laboral del circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado del señor Sigifredo Campo López al RAIS administrado por Porvenir y Protección, que el demandante regresa al RPM administrado por Colpensiones sin solución de*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SIFIGREDO CAMPO LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00115 01



*continuidad pese a que el actor nació el 1 de enero de 1964, razón por la cual a la fecha cuenta con 57 años de edad, es decir, que a la fecha de presentación de la demanda se encontraba a menos de 5 años para cumplir el requisito para tener derecho a la pensión de vejez en el RPM y, por tanto, la decisión desobedece lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, en virtud del cual no es posible realizar traslado de régimen cuando según la norma en cita falten 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.*

*En primera instancia la juez censura que las AFP no proporcionaron al afiliado una suficiente, completa, comprensible y oportuna información sobre las implicaciones del traslado, sin embargo, el alcance de la asesoría que debió brindarse al momento de la afiliación debieron ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o en que se hizo efectivo el traslado, en este caso en junio de 1996 a Porvenir y ante Protección en septiembre de 1999, es decir, que encontrándose vigente el decreto 663 de 1993 la asesoría brindada al actor se encontraba ajustada a derecho.*

*Igualmente, lo resuelto por su señoría va en contra de las sentencias de la Corte Constitucional, la sentencia T422 de 2011, la sentencias como la C1024 de 2004, la C-625 de 2007, SU62 de 2010, C-789 de 2002, teniendo en cuenta que el demandante no cumple con los requisitos establecidos por dicha corte para el regreso al RPM en cualquier tiempo, ya que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 tenía 30 años de edad y no acreditaba 15 años de servicios o su equivalente a semanas cotizadas, al acreditar 11,14 semanas cotizadas.*

*La providencia objeto de este recurso también contraria o quebranta el principio de sostenibilidad financiera y, por último, sin reconocimiento de derecho alguno se resalta que debe aclararse probada la excepción de prescripción por cuanto el problema jurídico que originó el presente proceso se relaciona con el acto de afiliación de traslado entre regímenes pensionales que no es un aspecto consustancial a la prestación pensional y, por lo tanto, no puede gozar del carácter de imprescriptible.*

*Por todo lo anterior, conceder el recurso a fin de que la Sala del TSC revoque la decisión de primera instancia y absuelva a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda."*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SIFIGREDO CAMPO LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00115 01



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

**Colpensiones** dijo que no resulta consecuente que los afiliados al sistema general de pensiones puedan solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, por lo que solicitó se revoque la sentencia apelada y consultada, absolviendo a la demandada Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**Porvenir S.A.** señaló que el deber de información no solo recae en cabeza de la administradora, sino también en cabeza del demandante como consumidor financiero, al ser una relación de carácter administrativo y no contractual, por lo tanto, no se puede premiar la desinformación del afiliado, admitiendo la ignorancia de la ley como excusa, contrario a lo expuesto en el artículo 9 del Código Civil colombiano, razón por la cual solicitó se revoque la sentencia en su integridad y se condene en costas al demandante.

**Protección S.A.** indicó que la consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, debiéndose entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende Protección S.A. nunca debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración, empero no se puede desconocer que el bien administrado produjo

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SIFIGREDO CAMPO LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00115 01



unos frutos y unas mejoras, por eso el fruto o mejora que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 313**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **Sigifredo Campo López**, el 24 de noviembre de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Invertir hoy Porvenir S.A. (fl. 26 PDF 15ContestaciónDemandaPorvenir), siendo efectiva el 01 de diciembre de 1995 (fl. 66 PDF 16ContestaciónDemandaAnexosProtección) **ii)** que el 19 de julio de 1999 se afilió a Protección S.A. (fl. 31 PDF 16ContestaciónDemandaAnexosProtección) **iii)** que el 15 de febrero de 2021 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones (fl. 1 PDF 14ExpedienteAdministrativo), el cual fue negado en la misma fecha por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez (fl. 26-27 PDF 04Anexos) **iv)** que el 17 de febrero de 2021 solicitó la nulidad del traslado a Protección S.A. (fl. 28 PDF 04Anexos)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por el demandante, las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SIFIGREDO CAMPO LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00115 01



gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Sigifredo Campo López**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS y ejercer traslados horizontales.
2. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
3. Si Porvenir S.A. y Protección S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante debidamente indexados, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.
4. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
5. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
6. Si debe revocarse la absolución de costas de primera instancia para en su lugar condenar a las mismas a Colpensiones y Protección S.A.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SIFIGREDO CAMPO LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00115 01



de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **Sigifredo Campo López**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Porvenir S.A.**, AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Sigifredo Campo, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SIFIGREDO CAMPO LÓPEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00115 01



señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS y por ejercer actos de traslado horizontal que convaliden su vinculación en dichos fondos, como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.<sup>4</sup>, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SIFIGREDO CAMPO LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00115 01



cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

En virtud de lo anterior, dicha condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de la administradora de fondos de pensiones privada por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con el demandante, en consecuencia, corresponde a Porvenir S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluidos sus rendimientos, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que deben hacer Protección S.A. y Porvenir S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SIFIGREDO CAMPO LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00115 01



del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** y **Colpensiones** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no están llamados a prosperar los argumentos de las recurrentes.

Por otra parte, respecto a las **costas** de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SIFIGREDO CAMPO LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00115 01



ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones y Protección S.A. fungen en el proceso como demandadas, son destinatarias de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultaron vencidas en juicio, toda vez que mostraron oposición a las pretensiones.

Por tanto, resulta correcto lo señalado por la parte demandante en su recurso de apelación respecto de Colpensiones y Protección S.A. toda vez que al resultar vencidas en juicio, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, se debió condenar en primera instancia a tal extremo de la Litis en costas.

Conforme lo anterior, se modificará las costas de primera instancia, para en su lugar condenar a estas a Colpensiones y Protección S.A. y se confirmará la condena respecto de Porvenir S.A.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad

---

<sup>5</sup> T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SIFIGREDO CAMPO LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00115 01



de la condena.

Se condenará en costas a **Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada para en su lugar condenar en costas de primera instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** las cuales deberán ser liquidadas por el Juzgado de origen.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **SIGIFREDO CAMPO LÓPEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **PORVENIR S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SIFIGREDO CAMPO LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00115 01



períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

**TERCERO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SIFIGREDO CAMPO LÓPEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00115 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 7 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**695c4e458817d966eaf073ff0a780c8bd7de2f5f4c1b03524f5c14cb58052e  
fb**

Documento generado en 29/09/2021 09:34:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SIFIGREDO CAMPO LÓPEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00115 01